

SEÑOR DR. HERNÁN SALGADO P. PRESIDENTE DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CAUSA NO. 0045-13-AN

MARCIAL AGUINSACA TAMBO y OTROS, en el proceso que discurre, me permito señalar lo que sigue:

Señores Jueces, de pronto la carga procesal es magna, mas en esta causa únicamente son dos aspectos de ejecución a resolverse: 1. La presunta vulneración de derechos en contra de la institución militar en la pericia correspondiente a la sentencia incompleta y sesgada que posteriormente fue modificada por esta Corte; y, 2. La sanción al Comandante General del Ejército por el incumplimiento del irregular y sesgado fallo, cuando el Tribunal de lo Contencioso ha informado ya sobre el agotamiento de medidas en su judicatura para lograr el acatamiento.

Esto, nos lleva a seguir sospechando que la Corte trabaja de una forma sesgada al poder político de turno, cuando son situaciones que no corresponden siquiera al fondo de la situación.

Ustedes participantes de un concurso convocado lo ganaron según las autoridades del CPCCS, en virtud de sus méritos académicos y experiencia, situación reconocida por la sociedad; sin embargo, en este caso luego de revisar publicaciones y obras de muchos de los señores Jueces no se materializa sus posiciones en cuanto a una verdadera justicia constitucional.

Por esta ocasión, nos toca referirnos al plazo razonable, toda vez que la sentencia emitida luego de 5 años de trámite es decir desde 2013 al 2018 debió ser ya ejecutada, mas dicha fase podría durar la misma o superior cantidad de tiempo.

Ya el Sistema Interamericano ha sido tajante en vincular el plazo de duración de un proceso en sus fases con el derecho a la tutela judicial efectiva para que una justicia sea eficaz, siendo domésticamente una garantía y presupuesto del derecho a un debido proceso.

Hemos pasado de un límite razonable a una prolongación extensa y excesiva de la ejecución del fallo, como lo manifestamos uno que no cumple con los elementos que determina la Constitución del Ecuador y la misma LOGJCC, que es sesgado, y modificado mediante un recurso horizontal; esto, pues es inconcebible que ni siquiera se haya dado trámite a varios de los pedidos de los accionantes.

El artículo 25 de la Convención Americana, reconoce que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."; es decir, que se trata de un derecho humano que debe ser protegido y garantizado por los operadores de justicia en los Estados, pues debe considerarse además que muchos de nosotros pertenecemos a la tercera edad y contamos con enfermedades catastróficas lo que nos convierte en parte de grupos vulnerables.

Para Sergio García Ramírez (2006) existen cuatro elementos que deben ser analizados para establecer si se ha vulnerado la garantía del plazo razonable:

1. la complejidad del asunto;
2. la actividad procesal del interesado;
3. la conducta de las autoridades judiciales; y,
4. la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos acoge los elementos señalados por la Corte Europea que estructura el plazo razonable:

1. La complejidad del asunto;
2. La actividad procesal del interesado; y,
3. La conducta de las autoridades judiciales.

Organismo que adapta la jurisprudencia europea en esta figura y permitió identificar la violación del plazo razonable en el caso Genie Lacayo, del 29 de enero del 1997. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que el desconocer un plazo razonable en un proceso jurisdiccional violenta las garantías judiciales, y el mismo organismo se ha pronunciado sobre este tema indicando que la falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial, es una violación de las garantías judiciales (Caso Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago, 2002). No debemos olvidar que prolongar una mora en el plazo para resolver "per se" puede constituir una violación directa, razón por la cual el Estado debe exponer y probar las razones (caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004; Suarez Rosero Vs. Ecuador).

Señores Jueces es evidente y misterioso el mantenernos en el limbo a víctimas de Generales que utilizaron indebidamente la norma para beneficiarse del Estado a costa de nuestro derecho a un proyecto de vida, y que hoy la CC, se sume extendiendo indebidamente el plazo para que en algo con el fallo incompleto, sesgado y modificado se resarzan nuestros derechos.

Por ser justo, constitucional y legal, se servirá en atendernos.


XAVIER M. MEJÍA H.
Mat. 12372 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA 12 FEB. 2021
Recibido el día de hoy	16:04
Por	Sen Anexos
Anexos	
FIRMA RESPONSABLE	

